RESOLUCIÓN No. 200.36.26.0592 FECHA 25 MAY 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Antecedentes Relevantes y Actuaciones Administrativas

Que el día 29 de marzo de 2021, por medio de la queja identificada con el radicado No. YO.2022.03534 y radicado VITAL No. 0600000000000156647, de manera anónima, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente:

> *Sic. " TALA INDISCRIMINADA DE ESPECIES ARBOREAS CON FINES COMERCIALES SOBRE RONDA DE PROTECCIÓN DEL RIO PAUTO DENTRO DEL PREDIO DENOMINADO "FINCA LAS COLONIAS Ó SAMÁN" UBICADA EN LA VEREDA BARBACOAS EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE NUNCHÍA DEPARTAMENTO DE CASANARE.*
>
> *AFECTACIONES REALIZADAS POR EL SEÑOR JOSE DEL CARMEN GALVIS QUIEN TALÓ APROXIMADAMENTE DIEZ (10) HECTAREAS TRANSFORMANDO EL PRODUCTO EN POSTES PARA CERCAY COMERCIALIZANDO ESTE ULTIMO POR TAL RAZON SE SOLICITA PRESENCIA INMEDIATA Y PRIORITARIA DE CORPORINOQUIA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS Y DE ACUERDO A SUS COMPETENCIAS SANCIONAR AL RESPONSABLE DE ACUERDO A LA LEY 1333/2009.*
>
> *INGRESO POR VIA TERCIARIA ANTES DEL RIO PAUTO COSTADO IZQUIERDO SENTIDO YOPAL PAZ DE ARIPORO HASTA ESCUELA CONCENTRACIÓN DIVINO NIÑO ES DE RECALCAR QUE ESTE DAÑO AMBIENTAL LLEVA MAS O MENOS 15 DIAS REALIZANDOLA."*

Que el día 20 de diciembre de 2021, por medio de la queja identificada con el radicado No. YO.2022.03534 y radicado VITAL No. 0600000000000163580, de manera anónima, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente:

> *Sic. "Se esta realizando tala a punto de derribar la montaña con arboles que representan mas de 20 metros de altura han talado hasta el momento 10 hectáreas sobre el margen del rio pauto y para instaurar una arrocera en el predio los samanes de la vereda Barbacoas propiedad de José del Carmen Galvis se solicita urgente la visita de inspección puesto a que esta talando toda la ronda protectora del rio y los nacederos."*

Que el día 14 de enero de 2022, por medio de la queja identificada con el radicado No. YO.2022.03534 y radicado VITAL No. 0600000000000163943, de manera anónima, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente:

> *Sic. "TALA INDISCRIMINADA DE ESPECIES ARBOREAS SOBRE RONDA PROTECTORA DEL RIO PAUTO DENTRO DEL PREDIO DENOMINADO SAMANES UBICADO ENLA VEREDA BARBACOAS EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE NUNCHIA DEPARTAMENTO DE CASANARE. AFECTACIÓN REALIZADA POR PARTE DEL SEÑOR JOSE DEL CARMEN GALVIS SIN CONTAR CON LOS DEBIDOS PERMISOS AMBIENTALES REQUERIDOS PARA ESTA ACTIVIDAD ES ANOTAR QUE AL DIA DE*

RESOLUCIÓN No. N°200.36.26.0592 **FECHA** 25 MAY 2026

HOY VAN TALADOS O ROZADOS 18 HECTAAREAS POR LO ANTERIOR SE SOLICITA PRESENCIA URGENTE DE CORPORINOQUIA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS"

Que el día 01 de febrero de 2022, por medio de la queja identificada con el radicado No. YO.2022.01180, de manera anónima, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente:

Sic. "Tala en la ronda protectora del nacedero N.N en el predio denominado el Saman o los Samanes donde se identifica como presunto infractor al señor Jose del Carmen Galvis en la vereda Barbacoa del municipio de Nunchia."

Que en ese sentido, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si estos son constitutivos de infracción ambiental, el día 02 de marzo de 2022, mediante Auto No. 500.13.1.22.055, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental ordenó iniciar la etapa de indagación preliminar, además de realizar la práctica de una visita técnica al lugar descrito en la queja.

Que el día 02 de marzo de 2022, personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica de inspección ocular al lugar de los hechos ubicado en las coordenadas Latitud N: 5°42'28.21" Longitud W: 72°6'49.89" W en el predio El Saman, vereda Barbacoas, municipio de Nunchía, departamento de Casanare; relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0300 del 19 de abril de 2022.

Que teniendo en cuenta los hallazgos encontrados en la prenotada visita técnica, mediante el Auto No. 200.6.22.2642 del 01 de agosto de 2022, esta Secretaría resolvió iniciar una investigación de carácter ambiental en contra del señor **JOSE DEL CARMEN GALVIS GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.655.016.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso entregado el día 02 de enero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que por medio de Auto No. 200.6.23.0273 de fecha 23 de marzo de 2023, esta Secretaría formuló cargo unico en contra del señor **JOSE DEL CARMEN GALVIS GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.655.016.

Que una vez revisado el expediente No. **200.32.7.22.240,** se encontró que no existe actuación administrativa posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo que se entrará a expedir la actuación administrativa que en derecho corresponda.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

De acuerdo con la reseña fáctica trascrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

4.1. DE LOS CONSTITUCIONALES:

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Rio de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y

94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> *"PRINCIPIO 2*
>
> *De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y* ***la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados*** *o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*
>
> *PRINCIPIO 11*
>
> *Los Estados deberán* ***promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.*** *Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*
>
> *PRINCIPIO 13*
>
> *Los Estados deberán* ***desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales****. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.*
>
> *PRINCIPIO 15*
>
> *Con el fin de proteger el medio ambiente,* ***los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades****. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente."* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, a letra seguida refiere:

> *"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
>
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido.

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209, a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

4.2. <u>DE LOS LEGALES.</u>

El fundamento de la política ambiental en Colombia se encuentra consagrado en la Ley 99 de 1993, que en su artículo primero define los principios generales ambientales; en

concordancia con el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios al debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En el mismo sentido, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, como entidad administradora de los recursos naturales existentes en su jurisdicción, cuenta con la potestad establecida en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, para adelantar proceso sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión incumplan la normatividad ambiental, pongan en potencial riesgo los recursos naturales o causen afectación directa al medio ambiente.

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, en los siguientes términos:

> ***"ARTICULO 23. CESACION DE PROCEDIMIENTO.*** *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."*

Que en cuanto a las causales de cesación del procedimiento administrativo en materia ambiental, el artículo 9 de la mencionada normativa establece las siguientes:

> ***1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.***
>
> *2o. Inexistencia del hecho investigado.*
>
> *3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
>
> *4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Que el numeral 11 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 contempla el principio de eficacia de acuerdo con el cual, las autoridades deben buscar que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, se evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos, y se sanearan, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

RESOLUCIÓN No. Nº 200.36.26.0592 FECHA 25 MAY 2026

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009.

Verificado el expediente, se observa que la infracción aquí investigada fue ejecutada en el predio El Saman, ubicado en la vereda Barbacoas, en el municipio de Nunchía, departamento de Casanare; jurisdicción a cargo de Corporinoquia.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo al señor **JOSE DEL CARMEN GALVIS GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.655.016.

C. RESPECTO DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, según el cual la infracción ambiental se constituye por toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

En ese sentido, es pertinente indicar que el génesis de la investigación sub-exámine surgió como consecuencia de la visita técnica de inspección ocular en atención a queja, realizada el día 02 de marzo de 2022 al lugar ubicado en las coordenadas geográficas Latitud N: 5°42'28.21" Longitud W: 72°6'49.89" W, correspondientes al predio El Saman, en la vereda Barbacoas, del municipio de Nunchía, departamento de Casanare, en la cual se evidenció la tala y quema de 18 hectáreas de bosque, afectando especies como como Palma real (Attalea insignis), Nauno (Albizia guachapele), Mora (Maclura tinctoria), Tuno (Miconia sp), hallazgos que fueron relacionados en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0300 de fecha 19 de abril de 2022.

Teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica que evidencian los hallazgos relacionados en el prenotado Concepto Técnico, esta Secretaria encontró mérito suficiente para dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental, y posteriormente formularle el

siguiente cargo en contra del señor **JOSE DEL CARMEN GALVIS GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.655.016:

> *"**CARGO UNICO:** De conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0300 de fecha 19 de abril de 2022, por realizar tala y quema de 18 hectáreas aproximadamente en donde se vieron afectadas especies como Palma real (Attalea insignis), Nauno (Albizia guachapele), Mora (Maciura tinctoria), Tuno (Miconia sp), entre otras, las cuales hacían parte de la cobertura vegetal existente aledaña al rio Pauto, bajo la cobertura de Bosque de galería y Ripario, en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud 5°42'28.21"N y Longitud 72°6'49.89"W, ubicado en el predio el Samán, Vereda Barbacoas, jurisdicción del municipio de Nunchia, departamento de Casanare, omitiendo su deber de conservación del suelo, sin contar con el respectivo permiso y sin respectar la prohibición de quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional. Conducta que se formula bajo el agravante descrito en el numeral 7, del artículo 9, de la Ley 1333 de 2009.*
>
> *Con dicha actuación, el presunto infractor, incumplió con lo establecido en los artículos 2.2.1.1.7.1., y 2.2.5.1.3.12, del Decreto 1076 de 2015."*

No obstante lo anterior, sería el caso de continuar con la investigación sancionatoria que nos ocupa, sin embargo, realizada la consulta en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se encontró lo siguiente:



Fuente: https://defunciones.registraduria.gov.co/

De acuerdo con la información anteriormente relacionada, se observa que la cédula de ciudadanía del señor JOSE DEL CARMEN GALVIS GUTIERREZ se encuentra cancelada por muerte, circunstancia que permite tener por acreditado su fallecimiento y que obliga a esta Autoridad Ambiental a pronunciarse sobre la viabilidad de continuar con el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Sobre el particular, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 establece que la cesación del procedimiento deberá declararse mediante acto administrativo motivado y procederá cuando se configure cualquiera de las causales previstas en el artículo 9° ibidem, precisando que dicho pronunciamiento tendrá lugar después del inicio de la investigación y antes de la formulación de cargos, salvo en los casos de muerte del investigado, evento en el cual podrá declararse incluso con posterioridad a la formulación de cargos.
A su vez, el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 señala como causales de cesación del procedimiento las siguientes:

"1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2o. Inexistencia del hecho investigado.

3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

En ese sentido, debe precisarse que la potestad sancionatoria ambiental recae exclusivamente sobre la persona a quien se atribuye la conducta presuntamente infractora, dado el carácter personalísimo de la responsabilidad administrativa ambiental, razón por la cual el fallecimiento del investigado imposibilita jurídicamente continuar con una actuación encaminada a determinar responsabilidad e imponer una eventual sanción.

Bajo ese contexto, y teniendo en cuenta que el señor **JOSE DEL CARMEN GALVIS GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.655.016 (Q.E.P.D.), funge como único investigado dentro del expediente sub-exámine, encuentra esta Secretaría configurada la causal prevista en el numeral primero del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, correspondiente a la muerte del investigado, razón por la cual resulta procedente, de conformidad con el artículo 23 ibídem, declarar la cesación del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

Así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, dejando la respectiva constancia dentro del expediente.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales y de acuerdo con las consideraciones descritas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la cesación del procedimiento administrativo de carácter ambiental adelantado dentro del presente expediente, en contra del señor **JOSE DEL CARMEN GALVIS GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.655.016 (Q.E.P.D.); de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 23 ibídem.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Archivar las diligencias administrativas de carácter sancionatorio adelantadas dentro del expediente No. 200.32.7.22.240; y por Secretaría, llevar a cabo las diligencias pertinentes.

Parágrafo: Realizar las respectivas anotaciones en las bases de datos de la Secretaría General de la Corporación, en aras de hacer efectiva la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, y una vez surtido este trámite deberá allegarse al expediente constancia de su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos

RESOLUCIÓN No. Nº 200.36.26.0592 **FECHA** 25 MAY 2026

de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. - En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Secretaría General de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación del aviso, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITXA LISSETH ROMERO CRUZ
SECRETARIA GENERAL

Revisó: Karen Jisseth Barrera Mogollón / Profesional de apoyo
Contrato No. 120.12.13.26.154 del 15/01/2026

Proyectó: Edwin Jair Hernández Ruiz / Profesional de apoyo
Contrato No. 120.12.13.26.174 del 19/01/2026